



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-392/2024

PARTE ACTORA: FIDEL CALDERÓN
TORREBLANCA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ Y FABIOLA
CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía promovido con el fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-MICH-426/2024**, que declaró improcedente la queja que presentó, relacionada con el proceso interno de selección del candidato al cargo de diputado local por el Distrito 17, con cabecera en Morelia, Michoacán, por ese instituto político; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos alcaldía presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos ocales concurrentes 2023-2024.

2. Aprobación del convenio de Coalición Parcial. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo **IEM-CG-16/2024**, aprobó el acuerdo de convenio de Coalición Parcial denominado “*Sigamos Haciendo Historia en Michoacán*”.

3. Modificación del convenio de Coalición Parcial (IEM-CG-68/2024). El veintiséis de marzo posterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la modificación al convenio de la Coalición Parcial señalado en el párrafo anterior.

4. Aprobación de solicitudes de registro. Posteriormente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, aprobó las solicitudes de registro a las candidaturas a las Presidencias Municipales y Diputaciones Locales en el Estado de Michoacán.

5. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-116/2024. El cinco de abril del año en curso, la parte actora promovió vía *per saltum*, ante Sala Regional Toluca, medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante la cual aprobó las citadas solicitudes de registro.

6. Acuerdo Plenario. El ocho de abril del dos mil veinticuatro, Sala Regional Toluca reencausó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

7. Cumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA. El trece de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el acuerdo de improcedencia identificado con la clave **CNHJ-MICH-426/2024**, al considerar que se actualizaba un cambio de situación jurídica.

8. Escrito incidental de cumplimiento. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora en el juicio **ST-JDC-116/2024** promovió escrito de incidente mediante el cual alegó indebida notificación relacionada con el cumplimiento al Acuerdo Plenario de ocho de abril del año en curso.



9. Acuerdo de escisión y reencausamiento. El cinco de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional escindió lo relativo a las manifestaciones realizadas en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

En la propia fecha el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave alfanumérica **TEEM-JDC-091/2024**.

10. Medio de impugnación local. El siete de mayo del año en curso, la parte actora en ese juicio presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio de la ciudadanía en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el expediente **CNHJ/MICH-426/2024**, el cual fue registrado con el número de expediente **TEEM-JDC-103/2024**.

11. Resolución incidental. El veintidós de mayo del dos mil veinticuatro Sala Regional Toluca, emitió Acuerdo Plenario dentro del expediente **ST-JDC-116/2024**, en el que determinó que la notificación de la resolución **CNHJ/MICH-426/2024** no fue efectiva, por no haberse llevado a cabo de manera adecuada, por lo que, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que notificará de nueva cuenta a la parte actora en ese juicio.

12. Resolución del Tribunal Electoral Local. El veintisiete de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver los juicios de la ciudadanía local **TEEM-JDC-091/2024** y **TEEM-JDC-103/2024**, de manera acumulada, **revocó** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA descrito en el apartado anterior; para el efecto de que emitiera una nueva resolución.

13. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia, determinó la improcedencia del recurso de queja promovido por la parte actora, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con la resolución señalada en el párrafo que antecede, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, Fidel Calderón Torreblanca, presentó, vía *per saltum*, juicio de la ciudadanía en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-392/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el expediente al rubro indicado; y *iii)* requerir a la autoridad señalada como responsable las constancias del acto impugnado.

En su oportunidad, se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido con el fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-MICH-426/2024**, que declaró improcedente la queja que presentó, relacionada con el proceso interno de selección del candidato al cargo de diputado local por el Distrito 17, con cabecera en Morelia, Michoacán, por ese instituto político, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Procedencia *per saltum*. La parte actora, solicita que el presente asunto se conozca vía salto de instancia, lo anterior dada la cercanía de la jornada electoral a celebrarse el dos de junio del año en curso, de ahí que se justifique conocer del asunto sin agotar la instancia previa.

Del análisis efectuado, Sala Regional Toluca concluye que **es procedente** el *per saltum* pretendido, en atención a que en el caso están próximas, entre otras, las elecciones de las Diputaciones locales en el

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

² Mediante el **ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**, de 12 de marzo de 2022.

Estado de Michoacán, para el periodo 2025-2027, esto es, el próximo dos de junio.

Aun y cuando ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, por lo que, atendiendo a las particularidades del caso, Sala Regional Toluca estima se actualiza el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, porque la parte actora combate actos relacionados con el proceso interno de selección del candidato a la diputación local por el Distrito 17, con cabecera en Morelia, Michoacán, por MORENA, a efecto de participar en la jornada electoral del próximo dos de junio, a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, Sala Regional Toluca estima que no es exigible que se agote la instancia previa, por lo que se procede al estudio del asunto.

CUARTO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que, independientemente de otra causal, el juicio ciudadano es improcedente, por haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica³.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En relación a ello, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De las disposiciones anteriores es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica⁴.

En el caso que nos ocupa, la **materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de lo resuelto en el juicio ST-JRC-75/2024**, por las razones siguientes.

En aquel juicio, la Coalición Parcial “*Sigamos Haciendo Historia en Michoacán*” controvertió la sentencia **TEEM-JDC-091/2024** y **TEEM-JDC-103/2024** acumulados, en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia en el expediente **CNHJ-MICH-426/2024**, y ordenó a la mencionada Comisión, que resolviera conforme a lo determinado en esa sentencia.

Impugnación que se presentó con la pretensión de que esta Sala Regional revocara esa sentencia y, por tanto, se dejara sin efectos lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

⁴ Tesis de Jurisprudencia **34/2002**, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

MORENA, es decir, dejar sin efectos lo determinado por el órgano partidista responsable al considerarlo contrario a Derecho.

En esa lógica, toda vez que en el juicio **ST-JRC-75/2024**, promovido por la referida Coalición Parcial , Sala Regional Toluca **revocó** la sentencia controvertida y **dejó sin efectos lo ahí establecido, esto es, lo que en ese fallo donde se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MICH-426/2024**, lo cual la parte actora combate en este juicio, ello al margen de que el juicio de revisión constitucional electoral diera la razón al partido político MORENA como representante de la Coalición Parcial “*Sigamos Haciendo Historia en Michoacán*”.

Con ello, se desprende que se agotó la materia de la impugnación de la parte actora, por lo que, lo procedente es **desechar** la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

Por otro lado, aun cuando la autoridad señalada como responsable no ha remitido el resto de las constancias del trámite de Ley, se considera que este asunto se puede resolver porque con el sentido de la sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo⁵ y los hechos en litis y base de esta decisión se derivan de diversas actuaciones.

QUINTO. Derivado de la improcedencia decretada, devienen inadmisibles las probanzas ofrecidas por la parte actora, en atención a que ningún efecto jurídico, ni beneficio reportaría al presente juicio.

SEXTO. Finalmente, se deja sin efectos el apercibimiento decretado, toda vez que en su oportunidad la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió la documentación que se le solicitó.

Por lo expuesto y fundado, se

⁵ Lo anterior es conforme con la tesis **III/2021** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.



RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el salto de instancia planteado en el presente juicio.

SEGUNDO. Se **desecha** el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se deja sin efectos el apercibimiento decretado en la sustanciación del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, **para la mayor eficacia del acto**

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.